

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para regular las relaciones laborales en la Empresa «Sociedad Anónima Abonos Medem».

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las relaciones laborales en la Empresa «Sociedad Anónima Abonos Medem» el 14 de abril último, y

Resultando que en 30 de abril de 1966 la Secretaria General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de los productos de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 4 de mayo siguiente:

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general.

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, y por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «Sociedad Anónima Abonos Medem», acordado en 14 de abril de 1966.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES EN LA EMPRESA «SOCIEDAD ANONIMA DE ABONOS MEDEM»

I. Disposiciones generales

1.º **Ambito.**—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional afecto a la Organización Medem, excepto en la fábrica de Silla (Valencia).

También afectará este Convenio a todos aquellos centros de trabajo que en el futuro se vayan creando dependientes de esta Sociedad Anónima, así como a todos los productores que de nuevo ingreso formen parte de la misma.

2.º **Vigencia.**—El Convenio entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1966, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sustituyendo al anterior que rigió durante los años 1964 y 1965, que queda derogado.

3.º **Duración.**—Se establecerá por un periodo de dos años, prorrogables por periodos de un año por tácita reconducción.

4.º **Rescisión del Convenio.**—El presente Convenio podrá ser rescindido mediante previo aviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o de alguna de sus prórogas, y dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Ordenación del Trabajo a través del Sindicato de Industrias Químicas, contándose el plazo de la misma desde la fecha del plazo de entrada en dicho Organismo a todos los efectos, y remitiendo copia de dicha denuncia a la otra parte interesada.

5.º **Vinculación a la totalidad.**—En el supuesto de que por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no se aprobaran algunos de los pactos del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente a juicio de una cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

6.º **Compensación y absorción de mejoras.**—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcance con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes.

No serán absorbibles las mejoras voluntarias que en la actualidad viene disfrutando el personal de la Empresa, respetándose todas aquellas cantidades que excedan de lo pactado en el Convenio de fecha 1 de enero de 1964, sin que las normas de éste puedan implicar merma en ninguna de las mejoras citadas.

II. Régimen de trabajo

7.º **Categorías profesionales.**—Se mantendrán en vigor las categorías profesionales en la actualidad aplicables, sin perjuicio de que la Empresa a través de su Reglamento de Régimen Interior pueda crear categorías no previstas en la Reglamentación de Trabajo.

8.º **Antigüedad.**—La antigüedad en la Empresa se concederá a cada empleado desde el primer día de su ingreso en la misma, fecha en que comenzarán a contarse dos periodos de un trienio y posteriormente de quinquenio en quinquenio hasta un máximo de un 50 por 100 del sueldo base. Esta antigüedad se abonará a los interesados con arreglo a la categoría de cada uno y con el porcentaje de un 5 por 100 cada trienio y un 10 por 100 cada quinquenio, sin perder la antigüedad por ascensos de una categoría a otra, pasándose a pagar la totalidad de ésta sobre el sueldo base de la nueva categoría.

9.º **Premio especial de antigüedad.**—Siguiendo la costumbre establecida la «Sociedad Anónima Abonos Medem» abonará a cada uno de sus productores al cumplir éstos veinticinco años de servicios ininterrumpidos en la misma un premio de antigüedad equivalente a una anualidad en metálico del sueldo o salario correspondiente a la categoría que el productor de que se trate tenga en dicho momento.

Habida cuenta del carácter de dicho premio la concesión del mismo es potestativa de la Empresa, influyendo de modo preferente en su otorgamiento la conducta observada por el trabajador, a la vista del informe que emita su Jefe inmediato.

En todo caso el productor a quien no se otorgue premio de antigüedad podrá dirigirse en alzada a la superioridad poniendo de relieve las condiciones que puedan aconsejar dicha concesión.

10. **Jornada.**—La jornada de trabajo será la legal de ocho horas diarias y cuarenta y cinco semanales, distribuidas en dos turnos por día, salvo el sábado, que tendrá solamente el de la mañana.

El horario de trabajo estará en consonancia con la costumbre de la localidad, en cada caso, y será aprobado por la autoridad laboral.

En las oficinas centrales de Madrid regirá la jornada intensiva de verano durante las fechas comprendidas entre los días 15 de junio y 15 de septiembre, con horario de ocho a catorce horas y cinco. No obstante, se establecerá un turno de guardia por secciones para que no pueda quedar desatendido el negocio por las tardes.

En las dependencias provinciales el turno de la tarde durante el mismo periodo estival podrá retrasar su entrada una hora a costa de la duración de la jornada.

11. **Vacaciones.**—Todo el personal de la «Sociedad Anónima Abonos Medem», sin distinción de categorías y desde su ingreso en la misma, disfrutará de veinte días naturales de vacaciones al año, a excepción del personal técnico, que reglamentariamente tiene un periodo de vacaciones de mayor duración, durante los cuatro primeros de servicio y veinticinco días una vez que empiece a contarse el quinto año. Posteriormente, cada tres años se aumentará un día de vacaciones, no pudiendo exceder de treinta.

Por lo expuesto en primer lugar la escala para el disfrute de las vacaciones quedará establecida como a continuación se detalla:

	Días
Primer, segundo, tercero y cuarto años	20
Cuarto año y un día al séptimo año	25
Séptimo año y un día al décimo año	26
Decimo año y un día al decimotercer año	27
Decimotercer año y un día al decimosexto año ...	28
Decimosexto año y un día al decimonoveno año ...	29
Decimonoveno año y un día y siguientes	30

El disfrute de las vacaciones será siempre sin perjuicio del servicio, para lo cual la Empresa notificará a los productores con sesenta días de antelación los periodos de su disfrute, dentro de los cuales deberán fijar éstos los de su elección, contándose en plazo de los quince días siguientes.

12. Ascensos, escalafones.

a) Los Auxiliares administrativos a los cinco años de su ingreso en la categoría pasarán a percibir, en el caso de no existir vacantes de Oficial de segunda, el 50 por 100 de la diferencia de su sueldo y el de Oficial de segunda. A los diez años percibirán el 75 por 100 de la diferencia indicada, y a los quince años quedará automáticamente ascendido a la categoría de Oficial de segunda.

b) Para los ascensos de Oficial de segunda a Oficial de primera administrativo y de esta última categoría a la de Jefe de segunda se utilizará el mismo método anteriormente expresado.

c) Los Jefes de segunda alcanzarán la retribución correspondiente a Jefe de primera en la proporción y tiempos establecidos en el apartado a), sin que este reconocimiento signifique en ningún caso el ascenso a la categoría cuya retribución se otorga.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable al régimen retributivo del personal comprendido en el grupo cuarto (obreros).

d) Los ascensos de las restantes categorías se producirán con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación vigente.

e) Se establecerá una escalafón por rigurosa antigüedad del personal dentro de cada categoría y centro de trabajo perteneciente a la «Sociedad Anónima Abonos Medem». Asimismo durante el primer trimestre de cada año se publicará y fijará en el tablón de anuncios el escalafón de la Empresa cerrado el 31 de diciembre anterior, pudiendo el personal fijo en el plazo de un mes formular las observaciones que crea oportunas en defensa de sus intereses.

f) Las observaciones hechas por los trabajadores serán examinadas y resueltas por la Dirección de la Empresa en el plazo de quince días. Si el interesado no estuviera conforme con la resolución se lo comunicará al Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales en su primera reunión los cuales informarán a la Dirección, y ésta en el plazo de cinco días siguientes dictará el acuerdo que crea conveniente, comunicándose al interesado, quien de no estar conforme podrá ejercitar su derecho en la vía que corresponda.

g) Las plazas vacantes de las categorías que no son de libre designación de la Empresa se cubrirán mediante dos turnos alternos: primero, a elección de la Empresa, y segundo, aplicando el apartado e) del presente artículo.

13. *Horas extraordinarias.*—Para los supuestos de perentoria necesidad, estimada por la Empresa, los trabajadores aceptan trabajar hasta el máximo de quince horas mensuales, que serán abonadas con arreglo a la categoría de cada uno. Los porcentajes para el abono de estas horas se establecerán previo acuerdo entre la Empresa y los trabajadores interesados, sin que en ningún caso pueda ser inferior a lo reglamentado en la legislación vigente.

III. Retribuciones

a) SALARIALES.

14. *Salarios mínimos.*—Serán los establecidos de conformidad con la Orden de 27 de noviembre de 1956 en la vigente Reglamentación de Trabajo en las distintas categorías en ella relacionadas, incrementados con el 8,50 establecido por la Orden de 27 de diciembre de 1961 y aumentados por el Decreto 55/1963, de 17 de enero, anexo único.

b) EXTRASALARIALES.

15. *Asignación de Convenio.*—Sobre los salarios mínimos reglamentarios se establece un devengo extrasalarial denominado asignación de Convenio y detallado en la segunda columna del anexo.

La mencionada asignación de Convenio incrementará únicamente la retribución dominical y la remuneración de vacaciones, no constituyendo base para el cálculo de antigüedad ni para el fondo de Plus Familiar.

16. *Gratificaciones de Convenio.*—Durante los meses de abril y octubre la Empresa abonará a todos los productores sin distinción de categorías una mensualidad íntegra, es decir, sueldo reglamentario más asignación de Convenio. El devengo de estas gratificaciones se referirá siempre al año natural.

17. *Gratificaciones extrarreglamentarias.*—El personal de la Empresa afecto a este Convenio seguirá percibiendo como en la actualidad, consolidando la costumbre establecida, en enero y julio dos gratificaciones extraordinarias consistentes en el importe de quince días de sus haberes íntegros.

18. *Plus familiar.*—Se obtendrá el fondo del plus familiar con la totalidad de los importes que figuren en nómina. Estos importes estarán constituidos por el salario mínimo reglamentario, antigüedad, mejoras voluntarias, las gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y enero íntegras y las horas extraordinarias.

No obstante, las mejoras voluntarias otorgadas a partir de la vigencia del presente Convenio no se incluirán en el fondo del plus familiar, excepción que se establece al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 21 de marzo de 1958.

19. Queda establecido que el personal manipulador de máquinas electrónicas facturadoras, así como el que transcribe asientos contables al Diario Mayor, ostentará con carácter mínimo la categoría de Oficial de segunda administrativo.

20. *Salario hora.*—El salario hora para todos los efectos estará constituido por el salario mínimo, antigüedad, asignaciones de Convenio, retribuciones voluntarias y pagas extraordinarias obligatorias y pactadas. La suma anual de todo ello dividido entre los días u horas efectivamente trabajados nos dará el valor del salario hora.

IV. Previsión social

21. *Jubilación.*—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignación por la Mutualidad Laboral a cargo exclusivo de la «Sociedad Anónima Abonos Medem» hasta alcanzar el 100 por 100 de las percepciones líquidas reales del trabajador, una vez deducido el importe del plus familiar si lo tuviere.

De dicho complemento a cargo de la «Sociedad Anónima Abonos Medem» será además deducido el importe del Subsidio de Vejez a partir del momento de su percepción por el productor jubilado, así como cualquier otro incremento que las autoridades competentes decretasen en su pensión de Mutualidad.

Este complemento será abonado:

a) Cuando la Empresa proponga y el productor acepte la jubilación al cumplir los sesenta y dos años el varón o sesenta la mujer.

b) Cuando la petición la formule el productor en las circunstancias reseñadas.

c) Para cualquiera de estas dos modalidades será requisito imprescindible que el productor interesado lleve un mínimo de veinticinco años en la Empresa.

El productor perderá el derecho a este complemento si rehusara el ofrecimiento de jubilación que fuera formulado por la Empresa.

22. *Complemento en caso de enfermedad.*—En caso de enfermedad y mientras duren las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad la Empresa continuará con su establecida costumbre de completar los ingresos del productor hasta el total de su salario, con exclusión de los incentivos y primas especiales. El control médico de esta prestación corresponde en todo caso a la Empresa.

No obstante, la Empresa determinará en cada caso sobre las posibilidades de continuar con el abono de este complemento durante el periodo de larga enfermedad de la Mutualidad.

23. *Subsidio de natalidad.*—Se establece un subsidio de 500 pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo.

24. *Auxilio de defunción.*—En caso de fallecimiento del productor, cónyuge, hijos menores y padres sexagenarios o incapacitados para el trabajo que convivieran y dependieran económicamente de él la Empresa abonará en fecha inmediata la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de auxilio por defunción.

La relación de dependencia económica en cada caso la certificará la Comisión del Plus Familiar en las agencias y Jurado de Empresa en la central conforme a la consideración que a dicho efecto tuviera el familiar fallecido.

25. *Indemnización por accidente de trabajo.*—Con independencia de los derechos que concede la legislación de accidentes de trabajo, la Empresa, en el supuesto de que un trabajador falleciera en accidente de trabajo, abonará a la viuda o hijos del productor fallecido o familiares que dependieran de él económicamente, y tan pronto como sea reconocido el hecho causante por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, la cantidad de 50.000 pesetas por una sola vez.

26. *Préstamos para viviendas.*—La Empresa tiene aprobado por el Ministerio de la Vivienda con fecha 20 de septiembre de 1963 un Reglamento para la concesión de préstamos para viviendas de sus productores, cuyos beneficios alcanzan a todo el personal afecto al presente Convenio en la medida y proporción que el mismo establece.

V. Disposiciones varias

27. El régimen legal de permisos retribuidos quedará sustituido por el siguiente:

- Por matrimonio del propio empleado, diez días.
- Por matrimonio de ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, un día.
- Por nacimiento de hijo, dos días.
- Por bautismo y primera comunión de descendientes, una jornada correspondiente al día en que se celebre la ceremonia.
- Por fallecimiento de cónyuge, tres días.
- Por fallecimiento de ascendientes y descendientes, dos días.
- Por fallecimiento de colaterales hasta el tercer grado, un día.
- Por mudanzas, dos días.

28. *Inasistencias retribuidas.*—En todos los casos se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

No obstante, la Empresa se obliga de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retrasos en el trabajo.

Durante las ausencias los empleados y trabajadores a que se refiere el presente epígrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando estas percepciones condicionadas en todo caso a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

29. *Premios.*—Con la exclusiva finalidad de estimular en los trabajadores su afán de superación, así como el estar en posesión de cualidades sobresalientes, la «Sociedad Anónima Abonos Medem» concederá los correspondientes premios, cuya concesión tendrá exclusivamente el carácter de graciable.

Podrán ser objeto de premio los trabajadores en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber evitado un accidente o contribuido a reducir sus proporciones con riesgo de su vida o integridad física.

b) Haber puesto de manifiesto una voluntad extraordinaria muy por encima de la simple superación en el cumplimiento del deber en defensa de los bienes o intereses de la Empresa o para paliar anomalías profesionales o de disciplina.

c) El llevar a cabo el trabajo con total entrega de facultades, llegando a subordinar al mismo su propia comodidad o interés particular sin que nadie le obligue a ello ni exista contra-prestación alguna.

d) El haber propuesto a la Empresa, con aceptación por parte de ésta, ideas o proyectos que hayan contribuido a mejorar la organización del trabajo y las buenas relaciones entre todos los componentes de la Empresa, así como a la elevación de sus beneficios y del nivel de vida de todos los trabajadores.

e) Los premios podrán consistir en diploma honorífico, recompensas en metálico, aumento de vacaciones, ascensos y becas de estudio para el galardonado o sus hijos.

30 *Prevención de accidentes y enfermedades.*—En materia de seguridad e higiene se extremarán las medidas de prevención reglamentarias y muy especialmente se velará por el exacto cumplimiento del reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y de las revisiones médicas periódicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

31. *Prendas de trabajo.*—La Empresa dotará a su personal femenino, subalterno y obrero, siguiendo su habitual costumbre, de las prendas de trabajo necesarias y que mejor se adapten a la índole del trabajo a realizar.

El personal vendrá obligado a vestir tales prendas durante la jornada de trabajo, debiendo cuidar de su conservación y limpieza durante la vida de las mismas, hasta cuyo término serán de propiedad de la Empresa.

32. *Comisión mixta.*—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento se crea la Comisión mixta del Convenio.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto.

Esta Comisión se compondrá de Presidente y cuatro Vocales, dos representantes de la Sección Económica y dos de la Sección Social, que serán designados por la Empresa los primeros y por los Vocales sociales del Jurado de Empresa los segundos.

El Presidente será nombrado por el Jefe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y la aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, calle de San Bernardo, número 62, Madrid.

VI. Cláusula especial de repercusión en precios

La concesión de las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio no repercutirá en el precio de los artículos que la Empresa produce y expende.

ANEXO NUMERO 1

Cuadro de retribuciones

Categorías profesionales	Salario mínimo	Asignación Convenio	Total mensual	Total anual 16 pagas
I. TÉCNICOS				
Titulados:				
Director	6.086,85	1.187,15	7.274,—	116.384,—
Subdirector	5.104,95	1.164,05	6.269,—	100.304,—
Técnicos Jefes	4.068,75	1.211,25	5.280,—	84.480,—
Técnicos	3.417,75	757,25	4.175,—	66.800,—
Ayudantes técnicos	2.197,15	1.043,85	3.241,—	51.856,—
Maestro de Enseñanza Primaria y Practicante	1.800,—	1.235,—	3.035,—	48.560,—
No titulados:				
Contramaestre	2.077,75	1.134,25	3.212,—	51.392,—
Encargado	1.893,35	1.308,65	3.202,—	51.232,—
Capataz	1.800,—	1.365,—	3.165,—	50.640,—
Auxiliar de Laboratorio	1.800,—	1.040,—	2.840,—	45.440,—
Maestro Enseñanza Elemental	1.800,—	910,—	2.710,—	43.360,—
II. EMPLEADOS				
Administrativos:				
Jefe de primera	2.891,55	1.831,45	4.723,—	75.568,—
Jefe de segunda	2.392,45	1.830,55	4.223,—	67.568,—
Oficial de primera	2.094,05	1.697,95	3.792,—	60.672,—
Oficial de segunda	1.893,35	1.438,65	3.332,—	53.312,—
Auxiliar	1.800,—	910,—	2.710,—	43.360,—
Aspirantes de:				
Catorce a dieciséis años	750,—	325,—	1.075,—	17.200,—
Dieciséis a dieciocho años	750,—	715,—	1.465,—	23.440,—
Dieciocho a veinte años	1.800,—	260,—	2.060,—	32.960,—
Técnicos de oficina:				
Delineante proyectista	2.712,50	1.024,50	3.737,—	59.792,—
Delineantes	2.197,15	1.043,85	3.241,—	51.856,—
Calcedor	2.094,05	1.047,95	3.142,—	50.272,—
Auxiliar técnico de oficina	1.800,—	910,—	2.710,—	43.360,—
Personal de propaganda:				
Jefe de propaganda	3.016,30	1.018,70	4.035,—	64.560,—
Inspectores	2.799,30	910,70	3.710,—	59.360,—
Delegados de propaganda	2.576,90	810,70	3.387,—	54.192,—
Agentes de propaganda	2.294,80	917,20	3.212,—	51.392,—
III. SUBALTERNOS				
Listero	1.800,—	1.040,—	2.840,—	45.440,—
Personal sanitario no titulado	1.800,—	520,—	2.320,—	37.120,—
Almacenero	1.800,—	1.365,—	3.165,—	50.640,—
Capataz de Peones	1.800,—	1.365,—	3.165,—	50.640,—
Basculero pesador	1.800,—	910,—	2.710,—	43.360,—

Categorías profesionales	Salario mínimo	Asignación Convenio	Total mensual	Total anual 16 pagas
Conserje	1.800,—	1.105,—	2.905,—	46.480,—
Guarda jurado	1.800,—	910,—	2.710,—	43.360,—
Guarda ordinario	1.800,—	715,—	2.515,—	40.240,—
Ordenanza	1.800,—	650,—	2.450,—	39.200,—
Portero	1.800,—	715,—	2.515,—	40.240,—
Botones de :				
Catorce a dieciséis años	750,—	325,—	1.075,—	17.200,—
Dieciséis a dieciocho años	792,05	660,95	1.453,—	23.248,—
Dieciocho a veinte años	1.800,—	260,—	2.060,—	32.960,—
Diversos	1.800,—	650,—	2.450,—	39.200,—
Mujeres de limpieza (hora)	7,50	2,35	9,85	—
IV. OBREROS				
Profesionales de oficio :				
Oficial primero	60,—	43,—	103,—	49.440,—
Oficial segundo	60,—	36,—	96,—	46.080,—
Oficial tercero	60,—	33,50	93,50	44.880,—
Ayudante especialista	60,—	26,—	86,—	41.280,—
Peones ayudantes fabricación	60,—	23,50	83,50	40.080,—
Peones	60,—	19,50	79,50	38.160,—
Aprendices :				
Primer año	25,—	—	25,—	11.250,—
Segundo año	25,—	19,50	44,50	21.360,—
Tercer año	27,95	35,55	63,50	30.480,—
Cuarto año	33,90	47,10	81,—	38.880,—
Pinches :				
De catorce a quince años	25,—	13,—	38,—	18.240,—
De dieciséis a diecisiete años	25,—	39,—	64,—	30.720,—
De dieciocho a diecinueve años	60,—	6,50	66,50	31.920,—
Encargada de taller	60,—	11,70	71,70	34.416,—
Oficiala primera	60,—	7,80	67,80	32.544,—
Oficiala segunda	60,—	2,60	62,60	30.048,—
Aprendizas (Pinches) :				
Primer año	25,—	—	25,—	12.000,—
Segundo año	25,—	13,—	38,—	18.240,—

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se establecen normas de obligado cumplimiento en la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», para el personal de la misma comprendido en la Reglamentación de la Marina Mercante.

Ilmos Sres.: Visto el expediente relativo al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical aplicables a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y al personal dependiente de la misma, comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952; y

Resultando que cumplidas las condiciones precisas para negociar el referido Convenio, se constituyó la oportuna Comisión Deliberadora, la que, después de celebrar nueve reuniones, en la última, que tuvo lugar el día 14 de febrero del corriente año, se estimó que procedía la suspensión de las deliberaciones, de conformidad con lo previsto en el apartado b) del artículo 14 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

Resultando que en 17 de marzo último, con entrada en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales en 31 de igual mes, el Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante eleva lo actuado a esta Dirección General, manifestando la procedencia de que se dicte la oportuna norma laboral de obligado cumplimiento.

Resultando que como consecuencia de la información practicada y estudio del expediente que motiva esta Resolución, se elaboró un proyecto de normas laborales de aplicación a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», el que elevado a informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, por la misma se manifiesta que no tiene nada que objetar a dicho proyecto.

Considerando que a tenor de lo ordenado en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, sobre Convenios Colectivos Sindicales, y 16 de su Reglamento de 22 de julio de igual año, este Ministerio es competente para establecer normas específicas de obligado cumplimiento.

Considerando que cumplido en sus propios términos el trámite de preceptivo informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, que establece el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 12 de mayo de 1956, procede dictar la presente Resolución.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve aprobar las siguientes normas de obligado cumplimiento para la «Compañía Trasmediterránea, S. A.»:

Primera. *Ambito*.—Las presentes normas afectan a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y el personal de la misma comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952.

Segunda. *Asignación complementaria*.—Se establece una asignación complementaria consistente en las siguientes cantidades mensuales, según los grupos y categorías que figuran en el artículo 235 de la Ordenanza Laboral vigente:

	Pesetas
I. Oficiales :	
Primera categoría	2.760
Segunda categoría	2.610
Tercera categoría	2.340
Cuarta categoría	2.160
Quinta categoría	1.860
Sexta categoría	1.620
II. Titulados con título no superior :	
Primera categoría	1.470
III. Maestranza :	
Primera categoría	1.335
Segunda categoría	1.290
Tercera categoría	1.245
Cuarta categoría	1.215
IV. Tripulantes :	
Primera categoría	1.170
Segunda categoría	1.140
Tercera categoría	1.110
Cuarta categoría	1.080
Quinta categoría	1.050
Sexta categoría	990
Alumnos	450